

SUMILLA :

Se emite opinión legal en el sentido que el hecho del hundimiento de mercancías, no produce el nacimiento de la obligación tributaria, porque las hipótesis de incidencia tributaria que dan origen al nacimiento de dicha obligación se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 140° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053, que para el caso de importación para el consumo se produce con la numeración de la Declaración correspondiente, no encontrándose dentro de tales supuestos el hecho materia de consulta. Asimismo habiéndose verificado que el hecho consultado se produjo antes de la numeración de la Declaración, corresponde que en caso exista la posibilidad de que una mercancía hundida pueda ser rescatada mediante su extracción (sólo si ello es factible o necesario), y en el caso que esto suceda, se proceda conforme a lo indicado en el artículo 31° (artículo vigente) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-94-EF (TUO de la LGA) concordante con el artículo 27° (artículo vigente) de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 011-2005-EF (Reglamento del TUO de la LGA).

Asimismo se precisa que, teniendo en cuenta que conforme se señala en la consulta las mercancías hundidas se encontraban manifestadas y no fueron descargadas en el puerto, tienen la condición de bultos faltos a la descarga correspondiendo por tanto la rectificación del Manifiesto de Carga.

Solicitud Electrónica SIGED N.° 00032-2009-3L0020 – Departamento de Técnica Aduanera

De: SONIA CABRERA TORRIANI
Q2-Gerente
2B4000-Gerencia Jurídico Aduanera

Asignado A: RICHARD VELA NUÑEZ
Q1 – Intendente
3L0000 – Intendencia de Aduana de Iquitos

Acción a Tomar: 002-Para conocimiento

Mediante Solicitud Electrónica (SIGED) N.° 00032-2009-3L0020 se consulta lo siguiente:

- 1) Están afectas al pago de tributos las mercancías que se hundieron en un río, hecho debidamente acreditado y que ocurrió como consecuencia de su traslado de una nave en la que arribó al país a otra que la recibía, con el fin que la entreguen a un almacén aduanero.
- 2) Cómo quedan consignadas dichas mercancías en el Manifiesto de Carga.
- 3) Si este hecho configura la comisión de la infracción señalada en el numeral 5) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Legislativo N.° 1053 (en adelante Ley General de Aduanas).

Respecto a la primera interrogante planteada, cabe indicar que el artículo 140° (artículo vigente) de la Ley General de Aduanas señala taxativamente los supuestos en que se produce el nacimiento de la obligación tributaria aduanera, estableciendo los siguientes supuestos:

- a) En la importación para el consumo, en la fecha de numeración de la declaración;
- b) En el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común, en la fecha de presentación de la solicitud de traslado.
- c) En la transferencia de mercancías importadas con exoneración o inafectación tributaria, en la fecha de presentación de la solicitud de transferencia; y
- d) En la admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, en la fecha de numeración de la declaración con la que se solicitó el régimen.

Como puede observarse el referido artículo 140° no contempla ninguna situación vinculada al nacimiento de la obligación tributaria que se encuadre dentro del caso materia de consulta.

Asimismo, el artículo 145° de la precitada Ley (artículo vigente), establece que los derechos arancelarios y demás impuestos se aplican respecto de la mercancía consignada en la declaración aduanera y, en caso de reconocimiento físico, sobre la mercancía encontrada, siempre que ésta sea menor a la declarada.

De acuerdo a lo expuesto, el hecho del hundimiento de mercancías, en el caso consultado, no produce el nacimiento de la obligación tributaria, porque las hipótesis de incidencia tributaria que dan origen al nacimiento de dicha obligación están señaladas taxativamente en el artículo 140° de la Ley General de Aduanas, que para el caso de importación para el consumo se produce con la numeración de la Declaración correspondiente, en la que se consigna, entre otros datos, la cantidad, valor y características de las mercancías que van ser materia de dicho régimen aduanero; verificándose que la presente consulta se refiere a un hecho que se produce antes de la numeración de la Declaración correspondiente, siendo en consecuencia un supuesto distinto a los establecidos en el artículo 140° antes referido¹.

Resulta pertinente precisar que el artículo 31° (artículo vigente) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-94-EF (TUO de la LGA) concordante con el artículo 27° (artículo vigente) de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 011-2005-EF (Reglamento del TUO de la LGA), prescribe en su segundo párrafo que las mercancías provenientes de naufragios o accidentes serán entregadas a la autoridad aduanera de la jurisdicción.

Cabe la posibilidad que una mercancía hundida pueda ser rescatada mediante su extracción (sólo si ello es factible o necesario), y en el caso que esto suceda, se debe proceder conforme a lo indicado en el artículo 31° del TUO de la LGA antes referido, esto es entregarla a la autoridad aduanera, una vez que esto ocurre según el estado en que se encuentre puede procederse a su destrucción o someterla al régimen aduanero cuya destinación se solicite en la medida que se cumplan con todos los requisitos y formalidades para el régimen correspondiente, así como con las exigencias establecidas en los dispositivos legales específicos aplicables a la mercancía, según su naturaleza; de destinarse al régimen de importación para el consumo el nacimiento de la obligación tributaria ocurrirá en la fecha numeración de la Declaración correspondiente y los tributos

¹ La consulta antes indicada fue absuelta en forma general, en el numeral 3.7 del Informe N.° 086-2009-SUNAT/ 2B4000 (cuya copia de adjunta).

serán aplicables únicamente a las mercancías encontradas (léase rescatadas y entregadas a la autoridad aduanera).

Con relación a la consulta 2), referida a cómo quedan las mercancías hundidas y que están consignadas en el Manifiesto de Carga, se indica en la consulta que parte de la totalidad de las mercancías que estaban amparadas en un Conocimiento de Embarque, fueron las que se hundieron en la operación de trasladarlas desde la nave de llegada procedente del exterior a otra nave menor que finalmente era la que iba a entregarlas al Almacén; teniendo en cuenta esta particularidad, debemos indicar que los artículos 35° y 43° del TUO de la LGA en concordancia con los artículos 34° y 195° de su Reglamento², establecen que luego de culminada la descarga de las mercancías e ingresada a los puntos de llegada y a los almacenes aduaneros se debe suscribir, remitir y transmitir a la Administración Aduanera la relación de bultos faltantes o sobrantes en la forma y plazos establecidos en la Reglamento del TUO de la LGA, configurándose una infracción aplicable a los almacenes aduaneros que se sanciona con multa en caso de su incumplimiento conforme a lo tipificado en el numeral 3) del inciso f) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

Considerando lo establecido en la normatividad citada en el párrafo precedente, las mercancías hundidas que estaban manifestadas y que no fueron descargadas en el puerto, tienen la condición de bultos faltos a la descarga.

La rectificación del Manifiesto de Carga en los casos de bultos faltos a la descarga se efectúa conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del literal B.5 del Rubro VII Descripción del Procedimiento Manifiesto de Carga INTA-PG-09 (v.3) aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 000541 publicada el 03.01.2004, en el que establece que: *“en el caso de bultos faltantes manifestados y no descargados, la corrección del manifiesto de carga es automática en base al DUIM....”*.

De no haberse efectuado la rectificación del Manifiesto de Carga conforme a lo establecido en el procedimiento antes referido, corresponde a la Administración Aduanera efectuar la rectificación de oficio en virtud de la facultad contenida en el segundo párrafo del artículo 39° del Reglamento del TUO de la LGA³.

Con respecto a la consulta indicada en el numeral 3) del presente documento, referida a si el hecho materia de consulta configura la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Legislativo N.° 1053 (Ley General de Aduanas), cabe indicar que en el numeral 3.1 del Informe N.° 086-2009-SUNAT/2B4000, se indica que la citada infracción se configura cuando se evidencie la falta o pérdida de la mercancía que se encontraba bajo responsabilidad del referido transportista, es decir hasta antes del momento en que se produce la entrega al dueño o consignatario o al almacén aduanero, debiendo tenerse en cuenta para su determinación la diferencia entre la mercancía manifestada y la que efectivamente es entregada al dueño o consignatario o a los almacenes aduaneros, información que figura en la nota de tarja y en la relación de bultos faltantes.

² Los artículos 35° y 43° del TUO de la LGA y los artículos 34° y 195° de su Reglamento están vigentes.

³ El artículo 39° del Reglamento del TUO de la LGA prescribe que: *“ el manifiesto de carga es cancelado automáticamente una vez vencido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de término de la descarga, quedando concluida toda acción sobre el mismo por parte del transportista o su representante en el país.*

La autoridad aduanera puede rectificar de oficio el manifiesto de carga cuando detecte errores en la información manifestada, así éste se encuentre en condición de cancelado.”

Atentamente,

Sonia Cabrera Torriani
Gerente Jurídico Aduanero
Intendencia Nacional Jurídica

Fecha de Registro 11 de Enero de 2010